



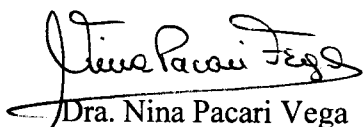
CORTE
CONSTITUCIONAL

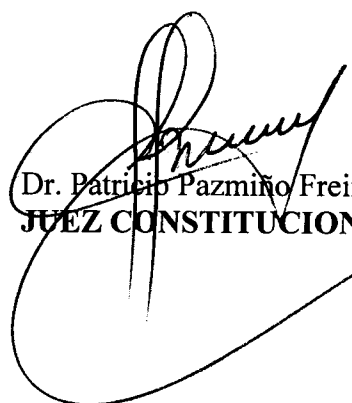
-6- Seis (h.)

Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre del 2011, a las 11H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1845-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 08 de septiembre del 2011, por el señor **Nelson Alvarado Ochoa**, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de "GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SARAGURO"
Decisión judicial impugnada.- Se impugna la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada dentro de la acción de protección No. 723-2011, por la Sala de Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 24 de agosto del 2011, la misma que confirma la sentencia de primera instancia. **Violaciones Constitucionales.-** El accionante señala que con la sentencia antes referida, se han violado los Arts. 11 numeral 2); 33; 61; 66 numeral 18; 75; 76 numerales 1) y 7) literales a), b), c), g) y h); 168 numeral 6); y, 169 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación.-** Se refiere que las vulneraciones alegadas tuvieron lugar en razón de que: **a)** la acción de protección en referencia ha sido propuesta por tres concejales del cantón Saraguro y otros, en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de ese mismo cantón, sin que haya existido violación a derecho alguno que afecte a los accionantes, en el proceso de Concurso de méritos y oposición para el cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro, y sin que los legitimados pasivos, tengan ninguna responsabilidad con respecto del mismo, lo que evidencia que existió falta de legitimidad tanto activa como pasiva, no obstante lo cual se aceptó y resolvió la acción constitucional en referencia. **b)** que no obstante de haber obtenido los mejores puntajes en el concurso en referencia y por tanto el virtual ganador del mismo, así como del hecho de que la pretensión de la acción de protección, era que "DESCALIFIQUE AL GANADOR DEL CONCURSO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PUNTUALIZADOS EN EL ART 228 DE LA CONSTITUCION, ART.19 DE LA Ley DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, y Art. 9 del reglamento para la designación del Registrador de la Propiedad"; es decir, no obstante de ser la persona directamente afectada con la demanda, no fue notificado ni en primera, ni en segunda instancia, afectado así sus derechos. **c)** al haberse dejado sin efecto un concurso, cuando la pretensión de la demanda, era que se descalifique al ganador de dicho concurso, incurriendo en extra-petita. **d)** Al momento de resolver la acción, los jueces de la causa, han resuelto, sin referir cuál o cuáles son derechos que se han vulnerado dentro del concurso, pero además respecto de supuestos, esto es no sobre hechos existentes, sino señalando meras expectativas, así por ejemplo señalan " Continuar con el proceso en la forma como se ha venido haciendo, NO SOLO QUE CAUSARÁ DAÑO AL MUNICIPIO DE SARAGURO, sino en lo más importante a TODA LA POBLACIÓN..." esto además sin considerar que aún estaba pendiente en dicho proceso

la fase de impugnación ciudadana. **Pretensión.-** Se solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada así como cualquier consecuencia que haya tenido la misma. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso si se cumplen con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1845-11-EP, **sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión.** Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

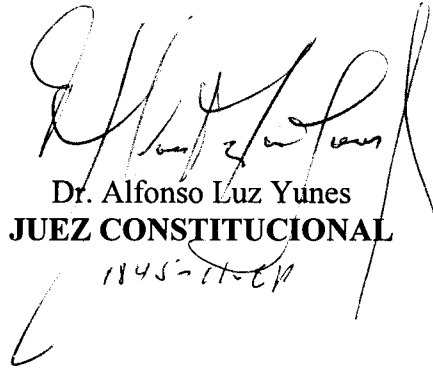

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

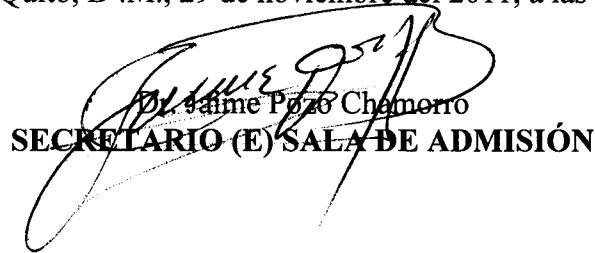


CORTE
CONSTITUCIONAL

- 7 - siete (13)


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL
1145-11-EP

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 11H03


Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN

